



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia dictada el 29 de julio anterior, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores César Augusto Ríos López y Nidia Yuleima Castro Ochoa, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DSRC, y LCRC; y el menor JDMC representado por su progenitora la señora Castro Ochoa, en contra de la Clínica Versalles S.A, hoy Clínica Ospedale Manizales S.A., y Allianz Seguros S.A, trámite dentro del cual se llamó en garantía a la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendado trece de julio próximo pasado se admitió el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia dictada en primer grado y se confirió traslado para sustentarlo.

2. A través del proveído confutado, fechado 29 de julio hogaño, se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte activa al fallo de primera instancia, en virtud a la no sustentación.

3. La parte demandante interpuso recurso de reposición, con estribo en que el escrito contentivo de la sustentación del recurso de alzada, fue debidamente adosado al proceso en la oportunidad que para tal efecto concedió el a quo al momento de conceder el recurso de apelación frente a la sentencia, el cual fue allegado en debida forma dentro de los tres días siguientes la sustentación de dicho recurso de manera escritural. Citó sentencia STC999-2022 de la Corte Suprema de Justicia. Adujo que la teoría de la sustentación anticipada del recurso de alzada como mecanismo de negación del mismo, no puede ser óbice para negar la posibilidad que le asiste a la parte inconforme con la decisión adoptada, de recurrir en segunda instancia para que se le dé aplicación a la alzada, como lo es la posibilidad que la decisión sea

revocada por el inmediato superior del fallador de primera instancia, amén de que un mero formalismo procesal no puede contener la suficiente envergadura para desechar de plano uno de los principios rectores del derecho constitucional (228) y procesal (artículos 9 y 11 C.G.P.) como es la oportunidad de impugnar las decisiones. Solicitó que en el evento de que el recurso invocado sea improcedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P.; y revocar la providencia, y en su lugar darle trámite al recurso de apelación que fue admitido.

4. Allianz Seguros S.A. describió el traslado, precisando que la sustentación ante el ad quem es obligatoria para que el recurso tenga validez; en su opinión, al no haberse dado la sustentación ante el juez competente, se debe colegir que se aplican las consecuencias legales dictaminadas por el artículo 322 del C.G.P y del mismo artículo 12 de la ley 2213 del 2022.

5. De entrada, advierte la Magistratura, es dable mantener la declaratoria de deserción del recurso de apelación formulado por la parte activa frente a la sentencia dictada en primera instancia, con soporte en la ausencia de sustentación de la alzada en esta sede.

Al punto, conviene evocar, con insistencia, que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, vigente para la fecha de interposición del recurso vertical frente a la sentencia de primer grado, se impone la obligación en la parte recurrente de sustentar en segunda instancia, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada, y vencido el término de traslado, en el evento de no cumplirse la carga por el impugnante se deberá declarar desierto. Disposición que guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel. El canon 12 de la Ley en cita es del siguiente tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (Subrayas fuera de texto).

En torno a las apreciaciones esbozadas por la parte recurrente es evidente que si bien existió una alusión a los reparos concretos cuando el asunto aún se hallaba en la sede inicial, proclamados a su turno en contra de la decisión replicada, no es admisible equiparar sus efectos a una sustentación obligatoria en segunda instancia.

Claro está, la finalidad del legislador atribuyó a la parte impugnante la carga, no solo de edificar en primera sede la pretensión impugnativa, sino de argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos

concretos que debieron formularse ante el a quo. Sobre el punto esbozó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

“... De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia; interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.

Por tanto, resulta evidente el desfuero del Tribunal al preterir la necesaria etapa de sustentación de la alzada ante él, pues como viene de verse, le corresponde al recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino acudir a la audiencia fijada por el superior para el efecto y fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 ídem.

[...] Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)”¹

Los razonamientos sirven de base para concluir que, en el caso puntual, inclusive en la versión escritural de la segunda instancia a fortiori por la expresa invocación de la norma en mención, dentro del término conferido para sustentar no se recibió correo electrónico de la censura con el desarrollo de sus reproches en el buzón señalado en la providencia que admitió la apelación, de modo que es incontrastable la desatención de la carga procesal de sustentación de manera oportuna y bajo los postulados normativos del recurso de apelación frente a sentencias de primera instancia. Por supuesto que la carga de sustentación debe surtirse en la oportunidad legal y en sede de instancia para garantizar el derecho de contradicción de la parte contraria, como lo impone en forma expresa el articulado citado, y a pesar de haber hecho manifestaciones en primera sede, no es del caso relevarle de un imperativo legal, en tanto los trámites procesales están soportados en normas “de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”.

6. Y en relación con el argumento sostenido de providencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con el tópico debatido, se trae a colación para rematar la postura defendida, reciente pronunciamiento de la Sala Laboral de la misma H. Corporación que mediante providencia de 18 de mayo de 2022 revocó decisión de la Sala Civil y negó el amparo, decantó “En efecto, habrá de revocarse el fallo impugnado y, en su lugar, negar el amparo irrogado, en tanto que la decisión de 14 de febrero de 2022, emitida por la Sala Civil –

¹ Providencia de 19 de julio de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC10405-2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01656-00.

Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que definió el asunto sobre la declaratoria de desierto de la apelación, no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que el despacho convocado actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal. [...]Igualmente, es menester precisar que pese a que esta Sala en casos similares consideró que no era viable declarar desierto el recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021, reiterada, entre otros, en fallos CSJ STL7317-2021 CSJ STL1046-2022, en la que se indicó: En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma: Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar). Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418- 2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negritas en el texto original). Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto», tal como ocurrió en el asunto puesto a consideración de la Sala”².

7. Corolario, no se repondrá el proveído confutado. En suma, no es aceptable tener por sustentada la alzada con base en lo realizado ante el a quo, por ser extemporáneo y contrario a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 12.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

² Cfr. Providencia STL6925-2022, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** la providencia dictada el 29 de julio anterior, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores César Augusto Ríos López y Nidia Yuleima Castro Ochoa, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DSRC, y LCRC; y el menor JDMC representado por su progenitora la señora Castro Ochoa, en contra de la Clínica Versailles S.A, hoy Clínica Ospedale Manizales S.A., y Allianz Seguros S.A, trámite dentro del cual se llamó en garantía a la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A.

Segundo: **ORDENAR**, en consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Verbal 17001-31-03-003-2020-00040-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfeda0fe28f56fbafc993b8323d698f7165d794a710f67266a967a285121ecf**

Documento generado en 19/08/2022 10:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>